

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No.14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

11001 40 03 013 2022-01141

Como quiera que se encuentra fracasada la etapa de negociación de deudas adelantada ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P., dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora **CATALINA GARCIA CALLE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.536.495 de Ibagué (Tolima), y dado que se cumple a cabalidad las exigencias que establece el artículo 563 del Código General del Proceso, el presente Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la apertura del proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** establecido en el artículo 563 *ibidem*, sobre la señora **CATALINA GARCIA CALLE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.536.495 de Ibagué (Tolima).

**SEGUNDO:** De conformidad con lo normado en los artículos 2.2.4.4.10.2 del Decreto 1069 de 2015 y 48 del Código General del Proceso, se designa como liquidador dentro del presente asunto al auxiliar de la justicia **ÁNGEL ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, dirección de notificación Carrera 21 No 159-53 Of 403, Calle 145a No 15-98 apto 312, Tel. 6231599, 3204852351, correo [angelrodriguezsa@hotmail.com](mailto:angelrodriguezsa@hotmail.com), dada su inclusión en la lista clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

**TERCERO:** Fijar como honorarios provisionales, en favor del auxiliar de la justicia investido, la suma de \$600.000, atendiendo las disposiciones del artículo 37 numeral 3° del Acuerdo No. 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura. Los cuales, deberán ser cancelados por la persona concursada.

**CUARTO:** Se ordena al liquidador *i)* notificar por aviso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y *ii)* publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el presente protocolo.

**QUINTO:** En el mismo sentido, se ordena al liquidador investido actualizar, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, el inventario y avalúo de los bienes de la

persona en insolvencia. Debiéndose tomar como base la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas; aplicando, si es el caso, lo reglado en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso.

**SEXO:** Por secretaría, ofíciase a todos los Jueces Civiles, Laborales y de Familia del territorio nacional que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora, a fin de que los remitan a la liquidación, inclusive aquellos que se tramiten por concepto de alimentos. Adviértase en la comunicación que su incorporación deberá efectuarse antes de que se materialice el traslado de las objeciones de los créditos correspondientes, so pena de ser considerados como extemporáneos.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a los deudores de la **CATALINA GARCIA CALLE** en aras que, en lo sucesivo, se sirvan efectuar sus pagos ante el liquidador del presente proceso, teniendo en cuenta que todo acto de cancelación emprendido a persona distinta resultará ineficaz.

**OCTAVO:** Ordenar la inscripción de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, observando lo preceptuado en el parágrafo del artículo 564 *ibidem*.

**NOVENO: PROHIBIR** a la deudora **CATALINA GARCIA CALLE**, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello a este Despacho y al liquidador; advirtiéndose que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 *ejusdem*.

**DÉCIMO: ADVERTIR** que la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial produce todos los efectos contemplados en el artículo 565 *ob. cit.*

**DÉCIMO PRIMERO:** Por Secretaría, comuníquese la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la señora **CATALINA GARCIA CALLE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.536.495 de Ibagué (Tolima), a las entidades que administran

datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (TrasUnión – Cifin y DataCrédito Experian), atendiendo las disposiciones del artículo 573 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA**

Juez

**JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL**

**La providencia anterior se notifica en el ESTADO**

**No. \_\_11\_\_ Hoy \_\_08-03-2023\_\_**

**JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ**  
**Secretario**

ptg